



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-035

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que** el artículo 120, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Asamblea Nacional tendrá como deber la fiscalización de las autoridades de la Función Ejecutiva, como ejercicio de control político en democracia;
- Que** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano;
- Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones;
- Que** el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero expone que la Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:
1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;
 6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-035

7. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan;

8. Establecer programas de supervisión intensiva a las entidades controladas, sin restricción alguna;

16. Proteger los derechos de los clientes y usuarios financieros y resolver las controversias en el ámbito administrativo que se generen con las entidades bajo su control, para lo cual podrá solicitar o practicar de oficio, según sea el caso, las acciones de control necesarias para su esclarecimiento;

20. Remover a los administradores y otros funcionarios de las entidades bajo su control e iniciar, cuando fuere el caso, las acciones legales en su contra, por infracciones a este Código y a la normativa vigente por causas debidamente motivadas;

21. Controlar que las entidades del sistema financiero público y privado cumplan con las decisiones adoptadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

23. Informar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera los resultados del control;

27. Imponer las sanciones previstas en este Código; y,

30. Las demás que le asigne la ley;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Superintendencia de Bancos efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-035

Que el artículo 69 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que el Superintendente tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia;
2. Dirigir las acciones de vigilancia, auditoría, supervisión y control de competencia de la Superintendencia;
5. Actuar como autoridad nominadora;
8. Ejercer las demás funciones que le asigne la ley;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Monetario y Financiero manifiesta que los actos de control por parte de la Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado;

Que el artículo 148 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que no podrán, de manera alguna, disponer cualquier forma de congelamiento o retención arbitraria y generalizada de los fondos o depósitos consignados en las entidades del sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición acarreará responsabilidades penales, civiles y administrativas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-035

- Que** el artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero expresa que, se prohíbe a las entidades del sistema financiero nacional: 4. Congelar o retener arbitrariamente fondos o depósitos;
- Que** el diario El Comercio en una publicación del 12 de octubre de 2021, manifiesta que: *“La **Superintendencia de Bancos (SB)**, dijo que tras haber hecho una revisión in situ se estableció que detectó afectaciones a cinco canales de atención del Banco Pichincha: **banca móvil, banca web, corresponsales no bancarios ‘Mi Vecino’, aplicativo ‘De Una’ y ATM multifunción.** El **Banco Pichincha** informó en un comunicado que la falla en el acceso y prestación de los servicios se debe a un **“incidente de ciberseguridad”** detectado en sus **sistemas informáticos.** Al no poder hacer transacciones, varios ciudadanos sufrieron cortes de servicios y tuvieron que ir a puntos físicos de pago; y, existió preocupación en los clientes del banco, porque algunos habían realizado pagos a terceros o de tarjetas de crédito, que aparentemente habían sido procesados, pero que aún no aparecían confirmados.”;*
- Que** el diario El Universo en una publicación del 11 de octubre de 2021 manifiesta que: *“Las escuetas respuestas por parte de Banco Pichincha se dieron frente al reclamo de decenas de usuarios que mostraron su preocupación y malestar en redes sociales debido a la falta de servicio que presentaba **la entidad financiera.** Que varios de los comentarios de clientes del banco criticaban a la entidad financiera, sobre todo por la falta de explicaciones oportunas, pero además porque **no es la primera vez que se cae su sistema informático.** Adicionalmente, los usuarios reclamaron la supuesta **falta de acción de la Superintendencia de Bancos,** que es el órgano de control de las entidades financieras”; y,*

En ejercicio de las atribuciones y facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Artículo 1.- Disponer la comparecencia de la Superintendente de Bancos, Mgs. Ruth Arregui Solano, ante el Pleno de la Asamblea Nacional para que informe sobre los resultados obtenidos en las revisiones a la seguridad perimetral, las pruebas de vulneración y seguridad de la información, y la supervisión focalizada para la revisión de los incidentes presentados por Banco Pichincha S.A.; además, para que informe las causas y consecuencias de la inhabilitación de los servicios bancarios del Banco del Pichincha y el



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-035

grado de vulnerabilidad que sufrieron los ciudadanos clientes de este banco, manejo de los datos privados de las y los ecuatorianos y la forma en que éstos se protegen frente a filtraciones o posibles robos de información.

Artículo 2.- Disponer que durante el tratamiento del punto del orden día de la comparecencia de la Superintendente de Bancos, la Mgs. Ruth Arregui Solano deberá permanecer en el Salón del Pleno hasta agotar el tratamiento del punto del orden del día, a fin de que dé respuestas a las inquietudes de los Asambleístas que sobre este punto se pudieran plantear.

Artículo 3.- La comparecencia de la Superintendente de Bancos, Mgs. Ruth Arregui Solano se realizará en el plazo máximo de 8 días.

Artículo 4.- Disponer a la Superintendente de Bancos, Mgs. Ruth Arregui Solano, que 48 horas previo a su comparecencia remita a la presidencia de la Asamblea Nacional para que sea difundida a los Asambleístas, el informe correspondiente a su intervención en el Pleno de la Asamblea.

Artículo 5.- Encargar a la Secretaría General de la Asamblea Nacional las respectivas notificaciones de la presente Resolución.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los veintiún días del mes de octubre del año dos mil veintiuno.

ABG. GUADALUPE LLORI ABARCA

Presidenta

ABG. ÁLVARO SALAZAR PAREDES

Secretario General